



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL (C.S)

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ARIZA ROCHA

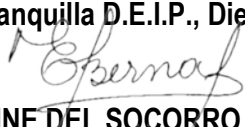
DEMANDADO: AGENCIAS DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL I

RADICACION: 08001310501120160012900

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la profesional **CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ**, quien se identifica como apoderada judicial de la sociedad de comercio denominada **T.C. IMPRESORES S.A.S.**, presenta el día de hoy, a través del correo electrónico institucional, memorial ratificando su solicitud de resolver lo que ella denomina **INCIDENTE DE DESEMBARGO**, al considerar que el presente despacho ha pasado por alto realizar pronunciamiento. De la misma manera observa el despacho que, a través de derecho de petición presentado por la abogada, solicitó la devolución de unos dineros que dice pertenecer a su representada, petición que fue resuelta por la suscrita secretaria a través de oficio No. 00858 del 17 de junio de 2022. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

La profesional **CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ**, quien se identifica como apoderada judicial de la sociedad de comercio denominada **T.C. IMPRESORES S.A.S.**, el día 10 de junio de 2022, presenta derecho de petición al correo institucional de este despacho, y solicita:

- 1. Solicito que expida usted oficio dirigido al BANCO DE BOGOTA, autorizando la devolución de los dineros que fueron transferidos equivocadamente en la cuenta corriente No 165344466 del BANCO DE BOGOTA, de la empresa AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A NIVEL 1, por un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEIS SIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$64.619.688).*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

2. Solicito se autorice la devolución a la empresa **C IMPRESORES S.A.S**, a través de la cuenta corriente No.9569998991 del **BANCO DAVIVIENDA**.
3. Solicito, de manera especial, que no se disponga de estos dineros para cancelar o pagar cualquier obligación o sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia en contra de la empresa **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A NIVEL 1**, en razón a que los **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEIS SIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$64.619.688)**, como se pone en conocimiento por medio de este escrito pertenecen al patrimonio de la empresa **T C IMPRESORES S.A.S**.

En la fecha, se recibe memorial de la mencionada apoderada, en el cual solicita:

(...)

De manera respetuosa se solicita, no solo el pronunciamiento respecto al INCIDENTE DE DESEMBARGO, sino también, que se abstengan de poner a disposición el título judicial No. 416010004768578 de fecha 27 de mayo de 2022, por valor de \$64.360.000 a la empresa AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A., sino que el mismo sea entregado o puesto a disposición de la empresa TC IMPRESORES SAS, quien ha demostrado a ustedes, que son los dueños del dinero así como que la demandada, expidió certificación donde se evidencia que no hay relación comercial vigente entre ambas empresas, de lo cual surge evidente que el querer adueñarse de un dinero que no les pertenece es un acto desleal, ilegal del cual ya este despacho tiene pleno conocimiento, y sobre lo cual habiendo un INCIDENTE, pendiente, no puede pasarse por alto. Quedo atenta al pronto pronunciamiento de este Despacho Judicial. (...).

A través de oficio No. 00858 del 17 de junio de 2022, la Secretaría de este despacho judicial dio resolución a su petición y en ella manifiesta las razones puntuales por las cuales no era posible atender satisfactoriamente las peticiones por ella realizada, considero que

(...)

Con relación a la solicitud de respuesta a la petición de expedir oficio dirigido al Banco De Bogotá, autorizando la devolución de los dineros, nos permitimos manifestar que no existe lugar despachar favorablemente tal petición toda vez que, ante todo, la persona jurídica que usted representa no está reconocida bajo ninguna calidad en el presente proceso, razón por la cual su intervención en el mismo resulta, hasta ahora, improcedente.

Por otro lado, es necesario recordar a la profesional que las formas dadas por la Ley para el levantamiento de las medidas cautelares están expresamente consignadas en el artículo 597 del C.G.P, y, en gracia de discusión, no nos encontramos ante ninguna de ellas.

Es necesario aclarar que, de haber sido procedente, existe una oportunidad procesal para atacar las decisiones emanadas por los despachos judiciales, sin embargo, es necesario recordarle a la apoderada que el auto que dicta las medidas cautelares debatidas quedó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

debidamente ejecutoriado y que hasta ese momento no observó el despacho que se presentara ningún recurso de Ley que atacara la decisión tomada por este despacho judicial. Por lo anterior se permite la suscrita recordar que no son el derecho de petición ni las meras solicitudes, los recursos entregados por el legislador a las partes o aquel que creyera verse afectado con una decisión judicial, para ejercer la defensa de sus intereses dentro del proceso y que bajo ninguna forma pueden utilizarse para impulsar o controvertir actuaciones propias del trámite procedimental respectivo.

Que una cosa son las actuaciones administrativas que puede realizar el Juez y respecto de los cuales está sometido a las normas que sobre la materia rige el Código Contencioso Administrativo y otras son las estrictamente judiciales que se deciden por las reglas del proceso.

En sentencia T-290 del 28 de julio de 1.998 la Honorable Corte Constitucional señala:

*“El derecho de petición no puede invocarse para indicarle al juez que haga o deje de hacer algo de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, si no con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas.” **Subrayado fuera del texto original.***

Ahora bien, aterrizando a la nueva petición presentada por la profesional en la fecha, se hace necesario recordar que las consideraciones para concluir que las solicitudes realizadas dentro de los procesos, ya sea por las partes, sus apoderados deben ser congruentes y estar sujetas a lo dispuesto en la Ley y que no es dable a personas que no están reconocidas como tal modificar una decisión que debió ser atacada en su oportunidad procesal.

Por otro lado, se hace necesario recordar a la profesional del derecho que en el presente asunto no nos encontramos frente a la desatención de ningún **INCIDENTE DE DESEMBARGO**, dado que el artículo 597 del Código general del Proceso es claro frente a las personas que pueden solicitar el levantamiento del embargo y secuestro, esto es:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. **Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*

8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta que fue la propia parte demandante quien a través de memorial de fecha 24 de junio de 2022 presentó desistimiento del proceso, tal como lo señala el numeral 2 del artículo precitado, no existe en el presente proceso **INCIDENTE DE DESEMBGARGO** pendiente de resolver, máxime cuando el auto que puso fin al presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, se ordenará a la profesional del derecho **CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ**, quien se identifica como apoderada judicial de la sociedad de comercio denominada **T.C. IMPRESORES S.A.S**, estarse a lo dispuesto en el oficio No. 00858 del 17 de junio de 2022.

Asimismo, se advertirá a la doctora **CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ** se abstenga de presentar este tipo de solicitudes, toda vez que las mismas ya han sido resueltas con anterioridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- Denegar por improcedente la solicitud presentada.

2. ADVERTIR, a la doctora **CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ** se abstenga de presentar este tipo de solicitudes, toda vez que las mismas ya han sido resueltas con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2016-00129